



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2019-00248-00
Acción:	Cumplimiento
Accionante:	COOSALUD EPS S.A.
Accionado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Inadmite

### I. CONSIDERACIONES

La señora Paola Gutiérrez de Piñeres en calidad de representante legal suplente de COOSALUD EPS SA., presenta acción de cumplimiento contra el Departamento de Córdoba, mediante el cual pretende el cumplimiento de lo dispuesto en la Leyes 715 de 2001, 1751 de 2015 y las Resoluciones 1479 de 2015, 2438 de 2018 expedidas por el Ministerio de Salud y 1335 de 2015 y 00087 de 2017 expedidas por la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba, con miras a que la accionada reconozca y audite los montos adeudados por concepto de prestaciones de servicios NO PBS a la población beneficiaria del régimen subsidiado.

No obstante, revisado el expediente advierte el despacho que la Ley 393 de 1997 en su artículo 8° señala lo concerniente a la procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda"*

En ese mismo sentido el numeral 5° del artículo 10 de la Ley en mención, señala los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento:

*"Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

*(...)*

*5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva."*

De lo anterior, se tiene que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos de los que se deduzca un

incumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por lo que, previo a su interposición debe solicitarse a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y se persiste en el incumplimiento, se debe acreditar la constitución de la renuencia.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que la constitución en renuencia tiene, por un lado, la solicitud de cumplimiento y por el otro la configuración de la renuencia. Frente a la solicitud de cumplimiento reseño que no puede ser confundida algún otro tipo de petición o reclamación dirigida contra la autoridad:

*“Es posible que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”<sup>1</sup>*

Ello quiere decir, que para la constitución de renuencia debe acreditarse que se le solicitó a la autoridad el cumplimiento, con indicación expresa y concreta de la norma o acto administrativo incumplido por el funcionario o las acciones u omisiones que originaron el incumplimiento; frente a lo cual, existe la posibilidad que la entidad ratifique el incumplimiento o que no de contestación a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la su presentación configurando de igual forma la renuencia.

Respecto a la diferencia entre el ejercicio del derecho de petición y la solicitud de cumplimiento para constituir en renuencia, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse estableciendo lo siguiente:

*“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace”<sup>2</sup>*

Pues bien, en el asunto bajo estudio se observa que el accionante aporta derecho de petición con el que pretende constituir la renuencia de la autoridad exigida<sup>3</sup>, sin embargo, dicha petición no contiene solicitud expresa, ni la indicación concreta de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos incumplidos por el funcionario respectivo y la acción u omisión que la originan, tal como se anuncian y reseñan en la presente acción. Por lo tanto, resulta evidente que el accionante no demostró la constitución en renuencia a la accionada.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

<sup>3</sup> Folios 135 y 136 del expediente.

Expediente No. 23-001-33-33-001-2019-00248-00

Así mismo, el despacho al verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos para la presentación de la solicitud<sup>4</sup>, da cuenta que se incumplió con el aporte de la prueba de existencia y representación legal de COOSALUD EPS S.A., así como, la acreditación de la capacidad de representación de quien presenta la solicitud.

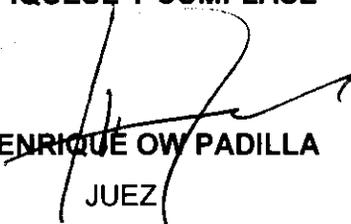
En virtud de lo anterior, atendiendo que la solicitud no cumple con los requisitos legales para su admisión, se procederá a ordenar su inadmisión, para que el accionante corrija la acción de la referencia en los aspectos señalados, para lo cual, se otorgará un plazo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de que la acción sea rechazada conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ante lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la presente acción de cumplimiento presentada por COOSALUD EPS S.A., contra del Departamento de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia. Para lo cual, se concede el término de dos (2) días, so pena de que la solicitud sea rechazada.

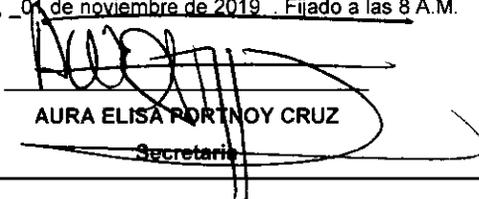
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OLAY PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_80\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 01 de noviembre de 2019. Fijado a las 8 A.M.

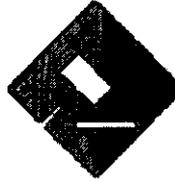
  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**

Secretaria

<sup>4</sup> Artículos 3 y 10 de la Ley 393 de 1997; así como los previstos en los artículos 155, 162 y siguientes del C.P.A.C.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-00156  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Candelaria Díaz Díaz  
**Demandado:** Nación – Mineducación – Y Otros

### I. OBJETO

El despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

El despacho desde ya anuncia que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado conforme a las razones que esgrimen a continuación:

#### a.) Título Ejecutivo.

La parte ejecutante allegó como título base de recaudo copia autentica de la providencia proferida por el despacho de fecha 29 de mayo de 2015 (fls 13-26), con ocasión al proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho promovida contra Nación- Ministerio De Educación - Fomag así como constancia de ejecutoria en la que consta que tal sentencia quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2015 (fl 12).

#### b.) Fundamentos De Derecho.

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

Ordena el canon 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...).”**

Ahora bien, en los términos del artículo 422 del C.G.P., son títulos ejecutivos:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla del Despacho).*

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que: **“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”**. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: **1) Que la obligación sea expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2) Que sea clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3) Que sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Acorde a lo expresado, es menester manifestar que en cuanto a los requisitos de fondo del título ejecutivo, es importante advertir que cuando estamos en presencia de un título ejecutivo contenido en una providencia judicial, es posible que para su ejecución se aporte solamente ésta; sin embargo, existen casos como el presente, donde además es necesario anexar otros documentos indispensables para hacer efectiva la obligación que contiene, pues sin los mismos es imposible establecer el monto exacto por el cual se obligaría el cumplimiento a la parte ejecutada.

### **c.) Caso Concreto**

Pues bien, en el caso en marras advierte el Despacho que el título cumple con los requisitos formales, pues la sentencia fue aportada en copia auténtica con la respectiva constancia de ejecutoria (folios 11 - 26). Sin embargo, no ocurre lo mismo con los requisitos de fondo, específicamente con la exigencia que la obligación sea clara y expresa, en tanto la condena contenida en las providencias judiciales no está determinada en una suma líquida de dinero, y pese a que es determinable en aplicación de las pautas en ellas mismas señaladas, se requiere de algunas pruebas que permitan efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, las cuales fueron omitidas por la parte ejecutante.

En efecto, la providencia judicial base de recaudo condena a la Nación – Mineducación – Secretaría De Educación Departamental De Córdoba a pagar a la ejecutante *“pago de la pensión de sobreviviente a partir del 21 de mayo de 2011”*. Así como, en su numeral Cuarto: *las sumas reconocidas serán actualizadas de acuerdo a la fórmula establecida en la parte considerativa* el retroactivo o pago de mesadas pensionales causadas desde el día 29 de mayo de 2007 hasta el día 11 de diciembre de 2008”.

Sin embargo, dentro de la sentencia aportada como título de ejecución se indica que para obtener el ingreso base de liquidación de la pensión deberá corresponder al promedio de los salarios o rentas sobre las cuales el causante cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, para el caso en concreto no se encuentran acreditados dentro del plenario los certificados necesarios para poder obtener el monto de la condena.

Así las cosas, sin los documentos que certifiquen la mencionada situación resulta imposible para esta unidad judicial establecer la suma líquida de la condena, pues en las sentencias no están establecidos los valores de las mesadas pensionales durante el periodo señalado, ni tampoco se aportó prueba adicional en tal sentido. En otras palabras, si no se conoce el valor de las mesadas pensionales es imposible hallar el valor total que se compone de la suma de las mismas.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora CANDELARIA DIAZ DIAZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente, previa a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE LOW PADILLA  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_01 noviembre de 2019\_\_ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_080\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277 Correo Electrónico  
[adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, treinta uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00507  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Vivian Montes Hernández  
**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo De Montería

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avocar el conocimiento del presente proceso y continuar con el trámite correspondiente. Para ello se hacen las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva fue instaurada ante el Juzgados Civiles del Circuito de Montería, conociendo del mismo el Juzgado Primero del Civil del Circuito el día 13 de abril de 2015, quien después de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, mediante audiencia inicial de fecha 10 de agosto de 2018 resolvió declarar la falta de jurisdicción por considerar que eran competentes los jueces de lo contencioso administrativo, por lo que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto a este.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que en el presente caso la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por concepto de suministros químicos derivados de la ejecución de un contrato de suministros, más los intereses moratorios y las costas procesales. Se narra en la demanda que la señora VIVIANA PATRICIA MONTES HERNANDEZ prestó sus servicios suministrando productos químicos a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; que la entidad accionada no pagó a la actora los servicios prestados y se encuentra vencido el plazo para la cancelación de los mismos.

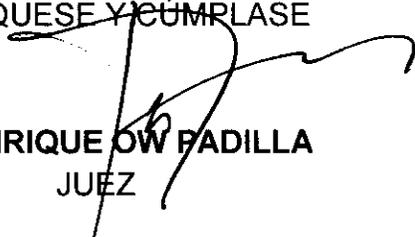
Vista así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 104, el numeral 7º del artículo 155 y el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es cierto que este Despacho es competente para conocer del presente asunto por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal, **razón por la cual se avocará su conocimiento**. Por lo tanto, se continuará con el trámite de proceso, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**DISPONE:**

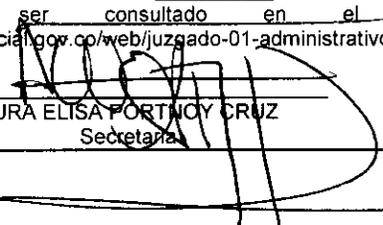
1. **AVOCAR** el conocimiento de la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Fíjese el día 04 de febrero de 2020 a partir de las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

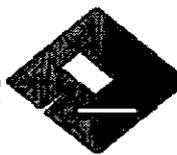
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ENRIQUE OLAY PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, \_\_01 de noviembre 2019\_\_ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 80 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/home>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** N°23.001.33.33.001.2019-00121

**Acción:** Acción Popular

**Accionante:** Emauris Rodríguez Genes y otros

**Accionado:** Municipio de Purísima – Aguas del Sinú S.A.

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, y con el propósito de continuar con el trámite de la Acción Constitucional de la referencia, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha primero (1º) de agosto de 2019 se requirió a la parte accionante, para que aportara al proceso de la referencia la publicación del aviso de la presente acción en el diario escrito de circulación local observa el despacho, que de los documentos obrantes en el expediente no se extrae que el accionante haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, con el fin de garantizar el oportuno goce de los derechos colectivos demandados, se ordenará dejar sin efecto la orden dada a la parte accionante en el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de agosto de 2019 consistente en requerir a la parte accionante, para que aportara al proceso de la referencia la publicación del aviso de la presente acción en diario escrito de amplia circulación local, y en reemplazo de ella a fin de dar impulso al presente proceso, se ordenará poner en conocimiento a la comunidad del barrio el Brillante Pozo del Municipio de Purísima, de la existencia de la presente acción, mediante aviso que se publicará por el término de diez (10) días en la personería del Municipio de Purísima, para lo cual se librá el respectivo despacho comisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efectos la orden dada a la parte accionante en el numeral segundo del auto de fecha primero (1º) de agosto de 2019 consistente en requerir a la parte accionante, para que aportara al proceso de la referencia la publicación del aviso de la presente acción en diario escrito de amplia circulación local; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ordenar poner en conocimiento a la comunidad del barrio el Brillante Pozo del Municipio de Purísima de la existencia de la presente acción, mediante aviso que se publicará por el término de diez (10) días en la Personería del Municipio de Purísima, para lo cual se librá el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

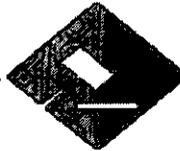
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 01 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Expediente: N° 23.001.33.33.001.2019-00063**

**Acción:** Acción Popular

**Accionante:** Deimer Enrique Mendoza Morelo.

**Accionado:** Municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba.

**I. OBJETO**

Vista la nota secretarial que antecede, y con el propósito de continuar con el trámite de la Acción Constitucional de la referencia, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente.

**II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2019 se ordenó informar a los habitantes del corregimiento del Chiquí, zona rural del Municipio de San Bernardo del Viento la iniciación de esta Acción Popular y que para tales efectos el accionante acreditara dentro del presente proceso la publicación del auto admisorio de la misma en un periódico de amplia circulación local, observa el despacho, que de los documentos obrantes en el expediente no se extrae que el accionante haya dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el oportuno goce de los derechos colectivos demandados, se requerirá a la parte actora a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se realice la publicación del aviso que ponga en conocimiento a la comunidad de la iniciación de la presente Acción Popular, el cual se deberá realizar en un periódico local de amplia circulación tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio del proceso en referencia; en caso de haberse cumplido con lo ordenado, alleguen al expediente constancia de la publicación de dicho aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Requerir a la parte actora a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se realice la publicación del aviso que ponga en conocimiento a la comunidad de la iniciación de la presente Acción Popular, el cual se deberá realizar en un periódico local de amplia circulación tal como se ordenó en el numeral séptimo del auto admisorio del proceso en referencia; en caso de haberse cumplido con lo ordenado, alleguen al expediente constancia de la publicación de dicho aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OJEDA PADILLA**

**JUE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

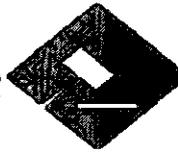
Montería, 01 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**AURA ELISA RORTNOY CRUZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00323  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Ana Escudero y otros  
**Demandado:** Municipio de Lórica y Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, y con el propósito de continuar con el trámite de la Acción Constitucional de la referencia, procede el despacho a decidir sobre lo pertinente.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de 2019 se ordenó el decreto de pruebas dentro de la acción en referencia, a su vez, observa el despacho que no fueron allegadas las pruebas requeridas al Municipio de Lórica y a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el oportuno goce de los derechos colectivos demandados, se requerirá al Municipio de Lórica y a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sean allegadas las pruebas requeridas en el auto antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

Requerir al Municipio de Lórica y a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS a fin de que en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, sean allegadas las pruebas requeridas en el auto de fecha dos (02) de septiembre de 2019.

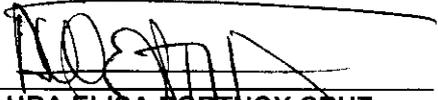
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 01 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2018-00495  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Lenis María Padilla Hernández y Otros  
**Demandado:** Municipio de Cotorra – Electricaribe S.A.

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasó al Despacho el presente expediente, informándole que se presentó llamamiento en garantía por la parte demandada. Lo anterior para que provea.

### II. CONSIDERACIONES

#### ➤ Antecedentes

La señora Lenis María Padilla Hernández y otros, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra del Municipio de Cotorra y Electricaribe S.A., demanda que fue admitida por este despacho mediante auto de fecha 18 de marzo de 2019, y a través del cual se ordenó la notificación de la misma a dicha entidad, por consiguiente, y mediante memorial presentado al despacho de fecha 28 de agosto de 2019 la parte accionada Electricaribe S.A. presenta la correspondiente contestación de la demanda, allegando así mismo solicitud de llamamiento en garantía siendo la entidad llamada en garantía:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

#### ➤ Decisión

Del estudio de la solicitud de llamamiento en garantía presentada, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Así mismo el artículo referenciado, señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales son:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como se observa, es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Pues bien, la parte demandada Electricaribe S.A. solicita la intervención de la entidad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de llamados en garantía, se observa que los hechos que sirven de fundamento a la solicitud del llamamiento en garantía, se basan en un contrato de seguros de responsabilidad civil, contenido en la **póliza N° 1001216002300** suscritos entre dichas empresas, contrato en los que según la parte demandada la vigencia data de Octubre 30 de 2016 hasta Octubre 30 de 2017, aplicable al caso teniendo en cuenta que los hechos objeto del medio de control son de fecha 14 de Octubre de 2016.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por el actor como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** el llamamiento en garantía efectuado por **ELECTRICARIBE S.A.** frente a la empresa aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: Notifíquese** al Representante Legal de la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que comparezcan al presente proceso en calidad de llamados en garantía, de conformidad con el artículo 197 y 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.926.293 y T.P. No. 129.161 del C.S. de la J., Como apoderado de la parte demandada la Electricaribe S.A., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 335 del cuaderno N° 2 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.688.221 y T.P. N° 159.959 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido a folio 386 del cuaderno N° 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1- noviembre - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **080** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA RORTNOY CRUZ**  
secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente N° 23.001.33.33.001.2018-00268**

**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Moisés Salvador Bravo González

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto y su estudio.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 4 de abril de 2019 esta judicatura resolvió declarar el desistimiento tácito por el no pago oportuno de los gastos procesales de la demanda presentada por la parte demandante, razón por la cual, se ordenó una vez ejecutoriada la decisión se archivara el expediente.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso mediante memorial allegado a este despacho el día 10 de abril de 2019 Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 4 de abril de 2019, allegando así mismo certificado de pago de los gastos procesales.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del CPACA regula la procedencia del desistimiento tácito de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla **dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, **se notificará por estado.***

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

### **1. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>1</sup>

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*<sup>2</sup>. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En el caso bajo estudio, observa esta judicatura que el apoderado de la parte demandante consigno los gastos procesales el día 10 de abril del presente año, fecha en la cual se cumplió el término de ejecutoria del auto de fecha 4 de abril de 2019 en el cual se declaró el desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho y en aras del Principio de acceso a la Administración de Justicia repondrá el auto de fecha 4 de abril de 2019, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consigné la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso y en consecuencia ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/961, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-268 de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará:

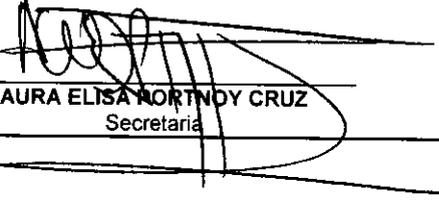
**SEGUNDO: SE ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

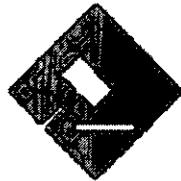
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 de noviembre de 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**AURA ELISA NORTNOY CRUZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA (CÓRDOBA)**

Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expedientes:** 23.001.33.33.001.2018-00102

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Medardo Morales Casarrubio

**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Fijar el día miércoles trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a partir de las 10:30 a.m., para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaria, notifíquese a las partes y al agente del ministerio público delegado ante este despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
(CÓRDOBA)**

Montería, 01-Noviembre- 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria